



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm. JAC 60/2025

En Palma, a día 28 de mayo de 2025, se constituye el Colegio Arbitral compuesto por los siguientes miembros:

- PRESIDENTE:** Sr. Andreu Serra Amorós, propuesto por la administración.
- VOCALES:** Sra. Marina Mullor Morata, propuesta por las asociaciones de consumidores.
- Sr. Guillermo Barceló Cardell, propuesto por las organizaciones empresariales.

PARTES

- Reclamante:** Sra. XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.
- Reclamada:** Sr. XXXXXXXXXXXX (Taller Manolo) con NIF 41460XXXXX.

Ambas partes comparecen a la audiencia telefónicamente.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

La solicitud de arbitraje formulada por la Sra. XXXXX viene precedida de la tramitación del expediente de reclamación DE 4251/2024.

En fecha 11 de febrero de 2025, tuvo entrada en registro la solicitud de arbitraje de la reclamante, en la que expone los siguientes hechos:

Llevé mi coche al taller Manolo porque se le encendían unas luces del cuadro, me lo arreglaron y a los escasos días se volvió a encender la luz por lo que contacté con él y lo volví a llevar me apagaron las luces y a los escasos días de nuevo se me volvieron a encender, volví a contactar con él.

Pedí una segunda opinión en otro taller y al enseñar las facturas y ver el coche me dijeron que no se había arreglado lo que me habían cobrado (el catalizador que me pusieron era de segunda mano, el cableado del airbag no lo hicieron bien), por lo que me cobraron por algo que supuestamente me habían arreglado y no lo hicieron, pero sí me lo cobraron.



PRETENSIONES

La reclamante consigna la siguiente pretensión en su solicitud de arbitraje:

Solo le pido que me devuelva el dinero de lo que dice que me había arreglado y no fue así.

LAUDO

Vista la documentación obrante en el expediente y oídas las partes, el Colegio Arbitral, por UNANIMIDAD, emite el siguiente pronunciamiento:

De acuerdo con la documentación que consta en el expediente, el Sr. XXXXX emitió dos facturas en relación con el vehículo de la Sra. XXXXX: la primera, de 25 de mayo de 2023; la segunda, de 14 de junio de 2023.

Asimismo, aporta la reclamante una tercera factura, emitida por Giga Motors ESPJ, de fecha 9 de julio 2024.

Al respecto, si bien afirma la Sra. XXXXX que pocos días después de las intervenciones efectuadas por Taller Manolo la avería se reprodujo, debe señalarse que transcurrió un lapso de más de un año entre las mismas y el momento en el que la reclamante llevó nuevamente el coche a reparar, período durante el cual el vehículo continuó circulando. En este escenario, de haber entendido que la intervención del taller del Sr. XXXXX no resultaba satisfactoria y si la avería se volvió a manifestar a los pocos días de que el coche hubiera salido del taller, la reclamante tenía la posibilidad de hacer valer su derecho a la aplicación del régimen de garantías, tanto en relación con la reparación como respecto de las piezas instaladas. En tal caso, si el vehículo hubiera presentado alguna falta de conformidad relacionada con las actuaciones efectuadas por Taller Manolo, la empresa debería haber respondido de las mismas.

Sin embargo, si bien no consta ningún rechazo ni negativa por parte del reclamado a la revisión del vehículo, la reclamante decidió que otro taller fuera quien se hiciera cargo de la reparación, lo que imposibilitó que la empresa reclamada pudiera aplicar alguna medida correctora, en caso necesario. Teniendo en cuenta todo lo anterior y considerando que no queda acreditado que la reparación efectuada por Giga Motors ESPJ fuera consecuencia de una mala praxis efectuada y de una negativa por parte de Taller Manolo a la aplicación del régimen de garantías, debe DESESTIMARSE la pretensión.

Notifíquese a las partes el laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.



Las partes podrán, asimismo, solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección de errores, la aclaración, el complemento o la rectificación de la extralimitación parcial a las que se refiere el artículo 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firma el laudo el presidente, en nombre del Colegio Arbitral.

Palma, en la fecha de la firma electrónica

El presidente del Colegio Arbitral

Andreu Serra Amorós